

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JORGE ANDRÉS MEZA contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

JORGE ANDRÉS MEZA, identificado con C.C. N° 1.018.440.105, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales de **petición, debido proceso, trabajo, libre circulación y mínimo vital**, por los siguientes **HECHOS**:

El accionante señaló, que mediante solicitud de radicado SDM96750 reclamó la declaratoria de prescripción, del comparendo impuesto por la accionada, sin embargo, a pesar de haber transcurrido los términos legales para emitir respuesta, la entidad no ha resuelto la petición.

Finalmente, indicó que la administración debe resolver de fondo su caso particular, sin que deba esperar a que sea resuelto el derecho de petición elevado, pues se materializaría la afectación a sus derechos fundamentales, (fl. 2).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, libre circulación y mínimo vital, y en consecuencia, se actualice la plataforma, para poder refrendar su licencia de tránsito en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos, (fl. 2).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (fls. 18 y 19).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través del doctor GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ, en calidad de Director de

Representación Judicial, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que el accionante elevó derecho de petición el día 07 de julio de 2020, sin embargo, el plazo con que cuenta la administración para decidir la petición vence el próximo 28 de agosto de esta anualidad, como quiera que, en virtud a lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, los términos para emitir respuesta a las solicitudes fueron modificados de 15 a 30 días hábiles; cuando sean relacionadas con la entrega de documentos se resolverán en máximo 20 días hábiles, y las peticiones relacionadas con las consultas sobre temas de movilidad, serán resueltas máximo en 35 días hábiles.

De otro lado, manifestó que, si el accionante agotó los mecanismos de defensa previstos en el proceso de cobro coactivo, también podrá ejercer los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Expresó la autoridad accionada, que el derecho de petición elevado por el actor, fue resuelto a través de la Resolución No. 055515 del 29 de julio de 2020, mediante la cual se dispuso decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta al señor JORGE ANDRÉS MEZA, de conformidad a lo dispuesto en el art. 818 del Estatuto Tributario, y en consecuencia de ello, ordenar la terminación y archivo del proceso coactivo.

Añadió que, el accionante fue notificado de la respuesta al derecho de petición, tanto a la dirección física como a la dirección electrónica, las cuales fueron aportadas en la solicitud elevada.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo de tutela invocado por el accionante, (fls. 31 a 38).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de este mecanismo de defensa, para controvertir las decisiones adoptadas dentro de un proceso de cobro coactivo por parte de una autoridad administrativa, en caso afirmativo, establecer si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró las garantías constitucionales del señor JORGE ANDRÉS MEZA, al no resolver de fondo la solicitud de declaratoria de prescripción del comparendo impuesto por la autoridad de tránsito.

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

*“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

## **DEL DEBIDO PROCESO**

Ha de señalarse que, el debido proceso se encuentra reglado en el art. 29 de la Constitución Política, derecho fundamental que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, en aras de salvaguardar sus intereses y derechos.

Así pues, en asuntos de tránsito, el mismo derecho administrativo cumple una función correctiva a efecto de que los particulares no incurran en conductas que contraríen el Código Nacional de Tránsito, y en el evento de infringirlas, el legislador concedió facultades a la administración para que imponga y haga cumplir las respectivas sanciones, no obstante, en estas actuaciones debe garantizarse el derecho de defensa del contraventor, entendiéndose este como la posibilidad que le asiste a las personas involucradas en un procedimiento, de exponer sus razones y controvertir las decisiones de la autoridad, bien sea a través de la interposición de recursos o de los medios de control dispuestos en la norma.

Adicional a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que para acceder a esta garantía procesal es necesario que la persona conozca de la actuación que está adelantado la administración, lo cual se perfecciona a través del procedimiento de la notificación en virtud del principio de publicidad.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional Colombiana.

El anterior procedimiento culmina con la expedición de la Resolución que sancione o absuelva al contraventor, decisión que es susceptible del recurso de apelación. Frente a este punto, la Honorable Corte Constitucional señaló:

*La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.***

(...)

*Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”. (Negrita fuera del texto original)<sup>2</sup>*

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibles en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal

---

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional Colombiana.

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

---

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, encuentra este Despacho que no existe duda que el señor JORGE ANDRÉS MEZA el día 07 de julio de 2020, elevó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, solicitud de revocatoria directa de conformidad a lo dispuesto en el art. 93 del C.P.A.C.A., para que fuera declarada la prescripción del comparendo No. 1100100000006565759 del 23 de enero de 2014, se descargara del sistema la infracción pues le impide la realización de trámites de tránsito a nivel nacional, y se declarara que se encuentra a paz y salvo con la entidad, (fls. 6 a 13).

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en primer lugar señaló que, el término para resolver el derecho de petición elevado por el accionante, vence el próximo 28 de agosto de 2020, razón por la cual, esta acción de tutela se torna improcedente, debido a que no han vencido el plazo para emitir respuesta.

A pesar de lo anterior, adujo que la petición del accionante fue resuelta a través de la Resolución No. 055515 del 29 de julio de 2020, mediante la cual se dispuso decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta al señor JORGE ANDRÉS MEZA, de conformidad a lo dispuesto en el art. 818 del Estatuto Tributario, y en consecuencia de ello, ordenar la terminación y archivo del proceso coactivo.

Añadió que, el acto administrativo en mención, fue notificado al petente tanto a la dirección física como a la dirección electrónica, indicadas en el derecho de petición y en la acción de tutela.

Finalmente, refirió que ante la jurisdicción contenciosa administrativa, debe formularse la excepción de prescripción, contra la resolución expedida por la entidad, que declaró al accionante contraventor de las normas de tránsito, y dio inicio al proceso de cobro coactivo, (fls. 31 a 38).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, libre circulación y mínimo vital, los cuales fueron presuntamente conculcados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, pues según los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la resolución que emite la autoridad de tránsito en desarrollo del proceso contravencional, es un acto administrativo

que puede ser demandado mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>7</sup>, o por vía de revocatoria directa<sup>8</sup>.

Adicionalmente, se observa que el accionante el día 07 de julio de 2020, en atención a lo normado en el art. 93 del C.P.A.C.A., solicitó ante la autoridad accionada, revocatoria directa por configurarse el fenómeno de la prescripción del comparendo (fls. 6 a 13), por esta razón, mal haría este Juzgado en adoptar una decisión de fondo frente a este asunto, cuando inclusive se encuentra demostrado que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, atendió favorablemente la petición del señor JORGE ANDRÉS MEZA, pues decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción que le fuere impuesta, y dio por terminado el procedimiento coactivo, (fls. 35 y 36).

A pesar de lo anterior, atendiendo las facultades ultra y extra petita con las que se encuentra dotado el Juez de Tutela, y que la H. Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2017 denominó *“facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas”*, este Despacho verificará si en este caso es viable la protección del derecho fundamental de petición, pues aunque las pretensiones elevadas por el actor no persiguen la obtención de una respuesta frente a la solicitud de revocatoria directa formulada ante la accionada, de las razones de hecho y de derecho que soportan esta acción, se logra colegir que también busca la protección de esta prerrogativa.

Tal y como se indicó previamente, el día 07 de julio de 2020, el actor elevó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, solicitud de revocatoria directa, para que fuera declarada la prescripción del comparendo No. 1100100000006565759 del 23 de enero de 2014; se descargará del sistema la infracción, pues le impide la realización de trámites de tránsito a nivel nacional, y se declarará que se encuentra a paz y salvo con la entidad, (fls. 6 a 13).

Al respecto, debe señalar el Juzgado en primer lugar, que la H. Corte Constitucional en sentencia T-035 A de 2013 señaló que, el derecho de petición no solo cubre las solicitudes elevadas ante la administración, sino que incluye también los recursos que por vía gubernativa se interponen, así como las solicitudes de revocatoria directa.

Añadió la citada Corporación, que el Juez de Tutela, deberá examinar en el caso concreto, el término con que cuenta la autoridad para resolver la solicitud o el recurso, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en las normas de carácter especial.

---

<sup>7</sup> Art. 138 C.P.A.C.A.

<sup>8</sup> Art. 93 C.P.A.C.A.

En segundo lugar, como quiera que la solicitud formulada por el accionante corresponde a una revocación directa de conformidad a lo dispuesto en el art. 93 del C.P.A.C.A., resulta necesario señalar que, la administración debe resolver estas peticiones, dentro de los 2 meses siguientes a su presentación, pues así lo establece el inc. 2° del art. 95 de la citada normatividad.

Precisado lo anterior, se advierte por parte del Despacho, que la solicitud de revocatoria directa formulada por el señor JORGE ANDRÉS MEZA fue resuelta dentro del término previsto en el art. 95 del C.P.A.C.A., como quiera que, la autoridad de tránsito tenía plazo hasta el día 06 de septiembre de 2020 para pronunciarse, sin embargo, el 29 de julio de esta anualidad, expidió la Resolución No. 055515, mediante la cual decretó la prescripción para ejercer la acción de cobro, y dio por terminado el procedimiento coactivo en contra del actor, (fls. 35 y 36).

A pesar de ser evidente que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, resolvió la solicitud de revocatoria directa dentro del término legal, no se observa que el pronunciamiento efectuado por la entidad accionada, resuelva todos y cada uno de los pedimentos formulados por el actor, pues si bien se decretó la prescripción de la acción de cobro, en la parte resolutive del acto administrativo, nada se dijo frente a la eliminación en el sistema del comparendo No. 11001000000006565759 del 23 de enero de 2014, y la declaratoria de paz y salvo por concepto de infracciones de tránsito.

Adicionalmente, ninguno de los documentos allegados al expediente, permite establecer que el señor JORGE ANDRÉS MEZA fue notificado del acto administrativo que decretó la prescripción de la acción de cobro, pues, aunque en la contestación de la acción de tutela, la entidad accionada refirió que a través de la empresa de mensajería 4-72, se envió el oficio de salida SDM-DGC-113427-2020 del 29 de julio de 2020, a la dirección física suministrada por el accionante (fl. 37), no obra en el plenario, soporte alguno expedido por la empresa de correo certificado, que acredite la remisión del oficio en mención y de la Resolución No. 055515.

Y si bien la parte accionada también indicó, que la respuesta a la petición elevada por el tutelante, fue enviada al correo [contabilidad1008@outlook.es](mailto:contabilidad1008@outlook.es) (fl. 37), el señor JORGE ANDRÉS MEZA informó al Despacho, que no ha recibido la documentación que refiere la autoridad de tránsito, pues se remitió a una dirección errada, toda vez que su correo electrónico es [contabilidad1808@outlook.es](mailto:contabilidad1808@outlook.es), (fl. 45).

Se advierte entonces, que en el caso concreto **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los

requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>9</sup> y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió con su deber legal de emitir una respuesta de fondo a la solicitud de revocatoria directa elevada por el actor el día 07 de julio de 2020, y también de notificar el acto administrativo que resolvió la reclamación, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor JORGE ANDRÉS MEZA y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que a través de su funcionario o dependencia competente, resuelva de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud de revocatoria directa elevada por el accionante el día 07 de julio de 2020 (fls. 6 a 13), en relación con la eliminación en el sistema del comparendo No. 11001000000006565759 del 23 de enero de 2014, y la declaratoria de paz y salvo por concepto de infracciones de tránsito, y le notifique todas las decisiones en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por el señor JORGE ANDRÉS MEZA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en relación con los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, libre circulación y mínimo vital, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor JORGE ANDRÉS MEZA, vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud de revocatoria directa elevada por el accionante el día 07 de julio de 2020 (fls. 6 a 13), en relación con la eliminación en el sistema del comparendo No.

---

<sup>9</sup> Folios 2, 6 y 16.

11001000000006565759 del 23 de enero de 2014, y la declaratoria de paz y salvo por concepto de infracciones de tránsito, y le notifique todas las decisiones en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f7c91ad999b808c5e6b53e0b83cb43c2d5267bae5e619642d42711f0027b724**

Documento generado en 06/08/2020 10:10:31 a.m.